



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0710-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Martín Mario Arocutipa Gonza
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1194-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 16 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Martín Mario Arocutipa Gonza es titular de las concesiones mineras "CALIPSO TG2", código 01-00243-14, "HERA TG5", código 05-00207-14, "HUACHOSEUL TG6", código 05-02221-14 y "POLIXO TG3", código 01-00241-14, vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 712731, respecto al derecho minero "CALIPSO TG2", desde el 24 de julio de 2017, actualmente de estado suspendido. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, al contar con Registro de Saneamiento, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Martín Mario Arocutipa Gonza.
2. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que al año 2019 el administrado es titular de las concesiones mineras "CALIPSO TG2", "HERA TG5", "HUACHOSEUL TG6" y "POLIXO TG3".
3. A fojas 05, obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que el interesado se encuentra con inscripción en estado "suspendido" respecto al derecho minero "CALIPSO TG2".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 1037-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 16 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Martín Mario Arocutipa Gonza, imputándose a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1194-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Martín Mario Arocutipa Gonza, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Por Informe N° 0546-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de marzo de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que a la fecha de emisión del precitado informe, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 1037-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 712731, respecto al derecho minero "CALIPSO TG2", desde el 24 de julio de 2017. Por tanto, queda acreditado que tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM.
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Martín Mario Arocutipa Gonza, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero-PPM, con Constancia N° 1275-2019, Expediente N° 2970049 de estado "vigente" desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de agosto de 2021, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
7. Respecto al análisis de ocurrencias el mismo informe indica que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2023-MINEM-CM

tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Martín Mario Arocutipa Gonza:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	60% de 2 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste que correspondan.

8. A fojas 13, obra el Oficio N° 0692-2022-MINEM/DGM, de fecha 15 de marzo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado, el Informe N° 0546-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
9. Por Resolución Directoral N° 0710-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, el Director General de Minería señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Martín Mario Arocutipa Gonza, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; 2.- Sancionar a Martín Mario Arocutipa Gonza con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.
11. Con Escrito N° 3363195, de fecha 13 de setiembre de 2022, Martín Mario Arocutipa Gonza interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0710-2022-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2023-MINEM-CM

12. Por Resolución N° 091-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 15 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0838-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. La situación de la pandemia a nivel nacional y mundial que se inició en el año 2020 y las restricciones sanitarias, no permitieron que realice las acciones necesarias para cumplir con la presentación de la DAC correspondiente al año 2019. Sin embargo, ya presentó de manera extemporánea la DAC correspondiente al citado año.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0710-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, que sanciona a Martín Mario Arocutipa Gonza por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

15. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2023-MINEM-CM



incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 
16. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 30 de setiembre de 2020 para los titulares mineros con último dígito 9 de RUC.
 17. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Irretroactividad señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
 - a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2023-MINEM-CM

- 
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



19. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2019, el recurrente era titular de las concesiones mineras "CALIPSO TG2", "HERA TG5", "HUACHOSEUL TG6" y "POLIXO TG3" y cuenta con Registro de Saneamiento N° 712731, respecto al derecho minero "CALIPSO TG2". Consecuentemente, el administrado es titular de actividad minera.

20. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente al ser titular de las concesiones mineras "CALIPSO TG2" y otras, y estar comprendido en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 18 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.



21. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2023-MINEM-CM

señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

22. Sobre lo indicado en el punto 13 de la presente resolución, debe señalarse que la presentación extemporánea de la DAC 2019 no lo exime de responsabilidad y sanción.

VI. CONCLUSIÓN

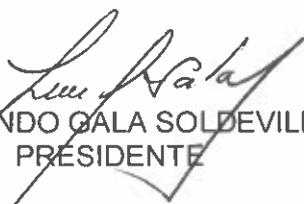
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Martín Mario Arocutipá Gonza contra la Resolución Directoral N° 0710-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Martín Mario Arocutipá Gonza contra la Resolución Directoral N° 0710-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRÉSIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)